

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 031- 2002-EF/90

Lima, 2 de diciembre de 2002

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
	5,81727
2	5,81652
3	5,81576
4	5,81501
5	5,81425
6	5,81349
7	5,81274
8	5,81198
9	5,81123
10	5,81047
11	5,80972
12	5,80896
13	5,80821
14	5,80745
15	5,80670
16	5,80594
17	5,80519
18	5,80443
19	5,80368
20	5,80293
21	5,80217
22	5,80142
23	5,80066
24	5,79991
25	5,79916
26	5,79840
27	5,79765
28	5,79689
29	5,79614
30	5,79539
31	5,79463

113

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).


Henry Barclay
Gerente General